



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 127 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	09/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Remite A Memorialista
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	09/08/2023	Auto Requiere - Parte Demandante - Aplaza Audiencia
05376311200120220025700	Ordinario	Elkin Alberto Grisales Álvarez	Ruben Dario Arias Arrendondo	09/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería
05376311200120230018300	Ordinario	Luz Aide Toro Ruiz Y Otro	Comunidad De Padres Siervos De Maria	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230014300	Ordinario	Tania Sofia Ramírez Rincón	Fran Stiven Zapata Hernández	09/08/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e96858b-ddf7-4cdb-bff6-7176f7addb54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 127 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230018400	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alejandra Palacio Vargas	Gloria Cecilia Cuartas Ospina	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230018100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Carolina Uribe Cepeda	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230019000	Procesos Ejecutivos	Curative Group S.A.S.	Eco Greenhouse S.A.S	09/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	09/08/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230018800	Procesos Verbales	Nora Del Socorro Calle Gomez Y Otro	Inversiones Porto Madero S.A.S., Oscar Augusto Rodriguez Pava	09/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e96858b-ddf7-4cdb-bff6-7176f7addb54



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN</i>
DEMANDADO	<i>JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00321 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTE DEMANDANTE - APLAZA AUDIENCIA</i>

A través de memorial del 24 de julio de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento de este Despacho que no ha sido posible obtener el concepto médico de no rehabilitación de su prohijado, en tanto dirigió derecho de petición ante la ARL SURA para dicho propósito, pero esa entidad le respondió aduciendo no ser la encargada de dicho trámite, pues quien funge como actual ARL del Sr. EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN es la ARL COLPATRIA, a donde debe dirigirse dicha petición. Debido a ello, solicita a este Despacho prorrogar el término para la práctica del dictamen pericial ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia hasta tanto se obtenga respuesta por parte de las entidades de seguridad social. De igual manera, y por memorial del 03 de agosto del año que avanza se solicita por ese mismo togado se aplaze la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en este trámite, para que pueda llevarse a cabo la prueba pericial que determine la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la parte demandante no aporta prueba alguna que de cuenta del traslado del derecho de petición por parte de la ARL SURA a la ARL COLPATRIA; se requiere a ese profesional del derecho para que adelante directamente ante esta última entidad y ante la Entidad Prestadora de Salud donde se este llevando todo el tratamiento médico del Sr. EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN, los trámites que sean pertinentes para obtener a la mayor brevedad posible el concepto médico de no rehabilitación deprecado, aportando al expediente las constancias de radicación de las solicitudes pertinentes, toda vez que este proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida a la espera de dicha prueba.

En este orden de ideas, y habida cuenta que no ha sido posible llevar a cabo el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante en los términos ordenados por el Superior, Sala Primera de Decisión Laboral de Tribunal Superior de Antioquia, se hace necesario aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 15 de agosto de los corrientes, señalándose como nueva fecha para llevarla a cabo el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **127**, el cual se fija virtualmente el día **10 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f6d3ea61d963f187d41c41f0d1ff9965451d760310a91528eecc3db552f44e**

Documento generado en 09/08/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN ALBERTO GRISALES ÁLVAREZ
DEMANDADO	RUBEN DARÍO ARIAS ARREDONDO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00257 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

Con las formalidades conferidas en la sustitución de poder que se allegó a este expediente el día 21 de julio de los corrientes, se reconoce personería al Dr. JORGE IVAN CANO RIOS, identificado con la C.C. 71.392.942 y la T.P. 244 474 del C.S. de la J. para representar los intereses del demandante, en calidad de apoderado sustituto.

Ahora bien, habida cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reporte de dirección electrónica por el profesional del derecho antes mencionado; se requiere a ese togado para que proceda con la actualización de sus datos personales ante el SIRNA y en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 127, el cual se fija virtualmente el día 10 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd392c9b0be9dbde8f6e4d9e651b8e9aa4dd92eb2ae37ac959403c00a8b586e4**

Documento generado en 09/08/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial allegó los siguientes registros civiles; o, partidas de bautismo, para quienes el hecho ocurrió con anterioridad a la vigencia de la Ley 92/38:

Partidas de bautismo de BERTULIO VALENCIA SANCHEZ, BERTA LILIA VALENCIA SANCHEZ, y TERESA VALENCIA SANCHEZ, registros civiles de defunción de BERTULIO VALENCIA SANCHEZ y TERESA VALENCIA SANCHEZ, hermanos del finado ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ

Registros civiles de nacimiento de los siguientes sobrinos del fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ: AZUCENA VALENCIA ARIAS, AMPARO MARITZA VALENCIA ARANGO, JHON FERNANDO VALENCIA MUÑOZ, ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO, LIBIA MARIA VALENCIA MEJIA, FANNY DEL SOCORRO VALENCIA LOPEZ, JUAN PABLO GALLEGO VALENCIA, LUIS FERNANDO GALLEGO VALENCIA, ANA BETTY VALENCIA LOPEZ, FABIO DE JESUS VALENCIA LOPEZ, DIGNA EMERITA VALENCIA GOMEZ, LUZ MELIDA VALENCIA GOMEZ, JUAN FERNANDO VALENCIA GOMEZ, AUGUSTO VALENCIA ARIAS, DIANA PATRICIA JARAMILLO VALENCIA.

Registros civiles de defunción de los sobrinos: DIANA PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, GUSTAVO VALENCIA ARIAS y CARMEN FANNY JARAMILLO VALENCIA.

Sin embargo, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas de quienes se afirma son sobrinos del fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ: LINA JARAMILLO VALENCIA, ADRIANA MARIA VALENCIA MEJIA, MERCEDES VALENCIA LOPEZ, JAVIER VALENCIA LOPEZ, ALBA LUCY VALENCIA LOPEZ, ELKIN ORLANDO VALENCIA ARANGO

Así como tampoco se aportaron los registros civiles de defunción de AUGUSTO VALENCIA ARIAS, ALBA LUCY VALENCIA LOPEZ, ELKIN ORLANDO VALENCIA ARANGO.

Por tal motivo, en el término de cinco (5) días, deberá informar la parte demandante a través de su apoderado judicial, el motivo por el cual no fueron aportados, y allegar copia de los derechos de petición elevados a la Parroquia Municipal, a la Registraduría Municipal del Estado Civil y a la Notaría del Municipio La Unión, por medio de los cuales solicitaron la expedición de los mismos, a fin de proceder esta Agencia Judicial a oficiarles conforme lo dispone el art. 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 127 el cual se fija virtualmente el día 10 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8482ef74927cc8e401b60d728c1e07e4d7342feb79e60a65a092bd16e8da50

Documento generado en 09/08/2023 01:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00143 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

A través de memorial de fecha 21 de julio de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente con destino al expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, efectuada a los canales sus digitales el día 23 de junio de esta misma anualidad, al turno que aportó constancia del mensaje de datos remitido tanto a este Despacho como a la pasiva con la radicación de la demanda y sus anexos, sin embargo, no se allegó por ese memorialista constancia de acuse de recibo de dicho mensaje de datos por parte del demandado, tal y como se le había requerido en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda y en la providencia que antecede.

En consecuencia, se requiere una vez más a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar con destino a este trámite la constancia de acuse de recibo, o pruebe por cualquier medio que el demandado tuvo acceso a los mensajes de datos a través de los cuales se le remitió el texto de la demanda y sus anexos. Art. 8° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 127, el cual se fija virtualmente el día 10 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92813c53a9683ac231c0ad71e889aa18f92cb2e864074b6fff4ac04d597e0867**

Documento generado en 09/08/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	CAROLINA URIBE CEPEDA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00181 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Allegará poder legalmente conferido por la sociedad ejecutante para su representación en este trámite, bien como mensaje de datos con las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, bien con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues si bien se allega un pantallazo de un mensaje de datos remitido desde de la dirección electrónica de notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com con destino a la dirección electrónica de la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, en dicho mensaje de datos simplemente se remiten a esa profesional del derecho una relación de pagarés, pero nada se habla de conferirle poder para ejercer la representación de esa entidad en este trámite. De igual manera, en el memorial que contiene el poder no se puede apreciar con claridad el correo electrónico de la apoderada.
2. Adicionará los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.
3. Indicará el motivo por el cual se cobran intereses remuneratorios en la suma de 20.462.927,10, causados desde el día 23 de febrero de 2023 y hasta el día 18 de

julio de 2023, cuando dicha cifra no concuerda con el histórico de pagos que se aporta con la demanda.

4. La información contenida en el hecho 11º no hace referencia a un supuesto fáctico que sustente las pretensiones de la demanda, razón por la cual se excluirá de dicho acápite y se situará donde corresponda.
5. De igual manera, retirará del acápite de las pretensiones la solicitud contenida en el numeral quinto, pues la misma no hace referencia a una pretensión concreta de condena en contra de la ejecutada, sino a un trámite propio del proceso como lo es la liquidación del crédito.
6. Indicará la razón de ser de la solicitud contenida en la parte final de la pretensión sexta, pues de las pruebas arrojadas con la demanda no se desprende que el bien inmueble objeto de hipoteca tenga alguna afectación a patrimonio de familia.
7. Se allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición y donde pueda verificarse la dirección física y electrónica para efectos de notificación de esa entidad bancaria.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **127**, el cual se fija virtualmente el día **10 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09edbe2f5adb57e3127a49fc2933a73a24b3995e2add396e23df564319d581**

Documento generado en 09/08/2023 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AIDE TORO RUIZ y OTRA
DEMANDADO	COMUNIDAD DE PADRES SIERVOS DE MARIA (Padres Servitas)
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00183 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el motivo por el cuál se afirma en el hecho 1º de la demanda que el contrato de trabajo celebrado por la demandada con la Sra. LUZ AIDE TORO RUIZ fue verbal, si con la demanda se aporta como anexo copia del contrato escrito celebrado por esas mismas partes.
2. Adicionará el hecho 5º, informando quién realiza liquidación del contrato de trabajo y el año en que se efectuó la misma.
3. En el hecho 6º y en la pretensión 3.1.5 indicará con precisión y claridad las fechas de causación de cada una de las prestaciones sociales y vacaciones allí informadas. E indicará el motivo por el cual se solicita dentro de esa misma pretensión el pago total por concepto de acreencias laborales, cuando en el hecho 7 se confiesa que la demandada procedió con el pago parcial de las mismas.

4. Reformulará el hecho 8º, dado que en el mismo se entremezclan situaciones fácticas con pretensiones de la demanda.
5. Replanteará el hecho 11º, dado que el mismo hace referencia a una apreciación y conclusión del apoderado de la parte demandante.
6. Adicionará el hecho 19º indicando con claridad los conceptos por los cuales se liquida el daño emergente futuro.
7. En términos generales disgregará, clasificará y enumerará todos los hechos de la demanda que contienen varias afirmaciones, de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
8. De igual manera, y dado que la parte demandante se encuentra compuesta por dos personas, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda indicará a cuál de las demandantes se está haciendo referencia.
9. Las pretensiones 3.1.4, así como la solicitud de dotación no cuentan con sustento fáctico, razón por la cual se adicionará el acápite de los hechos en ese sentido.
10. Realizará el juramento estimatorio con las formalidades dispuestas por el artículo 206 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, respecto a los perjuicios materiales reclamados por concepto de culpa patronal.
11. Aportará Registro Civil de Nacimiento de la Sra. JULIANA RAMIREZ TORO, como prueba para acreditar el parentesco con la también demandante LUZ AIDE TORO RUIZ.
12. De conformidad con lo normado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 indicará el canal digital de notificaciones de los testigos María Emilia Buriticá, Nélida del Socorro Vargas Arango y Luz Marina Ruiz de Toro.
13. Expondrá las razones de derecho de la demanda. Num 8, art. 25 del CPTSS.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, **y remitirse simultáneamente, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022).**

Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, identificado con la C.C. 1.040.044.370 y la T.P. 283.509 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrimó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **127**, el cual se fija virtualmente el día **10 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d6156b5aff18ea2c74cee3ab40449450a1c84601426739f3ed7c8d3f7be78c**

Documento generado en 09/08/2023 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS
DEMANDADO	GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00184 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Allegará nuevamente la relación de los procesos que certifican la experiencia judicial del perito JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA, toda vez que el cuadro inserto al dictamen pericial se encuentra totalmente ilegible. Es del caso recordar que dicha relación debe ceñirse estrictamente a los requisitos señalados por el numeral 5 del artículo 226 del C.G.P.
2. En la relación de pruebas documentales de la demanda, corregirá los numerales d), en tanto el acta de la audiencia allí mencionada no emana de este Despacho y f) por cuanto es inconcluso.
3. De igual manera, relacionará en el acápite de pruebas los documentos acompañados con la demanda que obra a fls. 47-59.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, identificado con la C.C. 71.702.062 y la T.P. 125.341 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrimó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 127, el cual se fija virtualmente el día 10 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5b06e23261c737dca0896d874171681f1a39255e482c478b9cd6fd481ce3e**

Documento generado en 09/08/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	NORA DEL SOCORRO CALLE GOMEZ y MARIO FRANCISCO RAMIREZ CALLE
Demandado	INVERSIONES PORTO MADERO S.A.S. y OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00188 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

El asunto de la referencia es un proceso verbal declarativo con base en la promesa de contrato de compraventa suscrita entre las partes, del lote de terreno urbanizado N° 23, de la Parcelación Porto Madero del Municipio de El Retiro Ant.

El apoderado judicial de los demandantes considera que la cuantía es mayor con base en el valor convenido en la promesa de compraventa de \$400'000.000. Si se tuviera en cuenta lo afirmado por el mandatario de los demandantes, no se dudaría que la pretensión es de mayor cuantía, y que por tanto, en razón del domicilio de las partes, este juzgado es el competente para su conocimiento.

Pero resulta que la cuantía como factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda determinarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación.

El numeral 1 del art. 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina *“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Es así como se advierte que el negocio jurídico contenido en la promesa de compraventa no se formalizó por medio de la correspondiente escritura pública, ni se pagó en su totalidad los \$400'000.000 allí plasmados, por lo que nos remitimos a las pretensiones de la demanda, donde se solicita la devolución del dinero efectivamente pagado por los demandantes, esto es, la suma de \$117'106.922.

Es entonces el valor reclamado en las pretensiones de la demanda, el que determina el valor de la cuantía de la demanda.

El art. 25 del C.G.P., señala que cuando la competencia se determina por la cuantía los procesos serán de mayor, menor y mínima cuantía, siendo de mínima aquellos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin superar el equivalente a 150 SMLMV, y de mayor los que superen este último tope.

El valor del SMLMV para este año fue fijado por el gobierno nacional en la suma de \$1'160.000, de donde deviene que serán de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones se cuantifiquen entre \$46'400.000 y \$174'000.000.

El valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$117'106.922, desprendiéndose de ello que la pretensión que aquí se esgrime es de menor cuantía ya que el valor pretendido excede el equivalente a 40 SMLMV sin superar el equivalente a 150 SMLMV.

Es por lo anterior que, siendo la pretensión de menor cuantía, habrá de rechazarse la demanda y disponerse su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, por el domicilio de la demandada INVERSIONES PORTO MADERO S.A.S. Lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del C.G.P. la competencia en primera instancia para conocer de asuntos cuyas pretensiones sean de menor cuantía, corresponde a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda verbal instaurada por las señoras NORA DEL SOCORRO CALLE GOMEZ y MARIO FRANCISCO RAMIREZ CALLE.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **127** el cual se fija virtualmente el día **10 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec564fd27d74a8491db285d50dd0783736cc74d1e79c463b483bb15464623728**

Documento generado en 09/08/2023 01:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CURATIVE GROUP S.A.S.
Demandado	ECO GREENHOUSE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2023 00190 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La sociedad CURATIVE GROUP S.A.S. mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad ECO GREENHOUSE S.A.S., exhibiendo como título ejecutivo un “contrato de obra civil”.

Las obligaciones demandadas consisten en la devolución de los pagos realizados por la sociedad contratante a la contratista, la cláusula quinta del contrato referente a la cláusula penal y en la suma valorada por la parte actora por concepto de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la parte demandada.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del Despacho)

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el

deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo aportado para el cobro la devolución de los pagos realizados por la sociedad contratante a la contratista, la cláusula quinta del contrato referente a la cláusula penal y los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, un “contrato de obra civil”, producto de la voluntad de las partes.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Por lo tanto, en tratándose de contratos de obra civil, si existe un incumplimiento por parte del accionado, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Entonces, su cobro no es susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo que se presenta, dichas sumas de dinero son exigibles después de que se haya ordenado el cumplimiento o la resolución del contrato a través de un proceso verbal, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben de ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga (cumplimiento o resolución del contrato).

Establece el art. 1546 del Código Civil:

“CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Ahora bien, en cuanto a la cláusula penal por el cual se pretende ejecutar, tenemos lo consignado en el artículo 1594 del C. Civil:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el

deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el Artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales:

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva no se aporta la prueba de las indicadas para acreditar el cumplimiento de la condición, como acontece en la demanda bajo estudio, debe acudirse a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio ordinario que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones.

Viene de lo dicho, que la orden de ejecución deprecada será denegada, pues el documento base de recaudo no cumple con los requisitos de título ejecutivo, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CURATIVE GROUP S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **127**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c48df16652f10f830bb0187fa0cbdedb20f07f2bee088a7d70395cd9421d47**

Documento generado en 09/08/2023 01:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA GLADYS ARANGO CARMONA Y OTROS
Demandados	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2009-00326-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y REMITE A MEMORIALISTA

De conformidad con la solicitud formulada, procédase al desarchivo del expediente; de igual manera se le indica al memorialista que el presente asunto terminó por transacción mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, y obra en el expediente digital el oficio 299 del 20 de mayo de la misma anualidad, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio 023 del 18 de enero de 2010.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 127, el cual se fija virtualmente el día 10/08/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1d38c5bb9d8ab1b2aa5ed85abf473b39557dd49490ec8b958148b57cb0c57**

Documento generado en 09/08/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>